

mo, las necesarias relaciones de subordinación que han de existir entre el principal y sus dependientes, aquél tiene derecho á exigir de éstos respeto y consideración para sí y para las personas de su familia, de igual suerte que como jefe de la casa está obligado á mantener entre sus dependientes el compañerismo y la buena armonía que es preciso reine allí. Para estos últimos fines debía armarle la ley de medios y facultades eficaces, y se los ha dado en la tercera de las causas que enumera el art. 300, que si bien á primera vista parece expresada en términos ambiguos, era imposible concretar ni determinar más.

Los Tribunales fijarán su sentido fallando en los casos que se les presenten y dando á las palabras de la ley el alcance que no podía señalarles el legislador sin rebasar los límites de su tarea.

Artículo 331

Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

- I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;
- II. Por malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.—(Mex., 298; chil., 334; arg., 159; guat., 185; port., 264.)

Cod. de Com. esp., art. 301.—Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no hayan cumplido el plazo del empeño:

- 1ª La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.
- 2ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.
- 3ª Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

COMENTARIOS

Pero el Código antiguo era injusto en este punto. Señalaba las causas por las cuales un comerciante puede despedir á sus dependientes, y nada decía de las que autorizan á un dependiente para despedirse de su principal antes de cumplido el tiempo de su empeño. Quizás respondía esto á las ideas sociales reinantes en nuestra patria en el primer tercio del siglo XIX, y al exagerado y sistemático culto que entonces se tributaba al principio de autoridad en todas las esferas, y aun con detrimento y menoscabo de los derechos individuales. El Código de 1885, nacido en otros tiempos é hijo de ideas muy diferentes, ha advertido y llenado aquel vacío.

Hoy puede el principal despedir á su mancebo cuando ocurra alguno de los casos que señala el art. 300, y puede el mancebo despedirse de su principal cuando se realice alguna de las circunstancias que marca el 301. La justicia de esas causas es notoria, palpable. No es necesario explicarla, si bien nosotros habríamos redactado la tercera con más amplitud, y correspondiendo á los términos de la tercera del art. 300, á fin de que el mancebo pudiera despedirse por malos tratamientos que le infieran ó graves ofensas que le causen las personas de la familia ó dependencia del principal, siempre que éste no les haya corregido de una manera eficaz. Hay que tener en cuenta lo que puede ser y es el mancebo dentro de la familia del comerciante para comprender la justicia de nuestra crítica, y cómo se ajusta á la realidad.

TITULO CUARTO

DEL DEPÓSITO MERCANTIL

CAPITULO I

Del depósito mercantil en general

Artículo 332

Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil.—(Mex., 661; chil., 807; arg., 572; guat., 338; port., 473.)

Cod. de Com. esp., art. 303.—Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

- 1º Que el depositario, al menos, sea comerciante.
- 2º Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.
- 3º Que el depósito constituya por sí una operación mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles.

COMENTARIOS

Este artículo concuerda con el 404 del Código antiguo, que decía: «El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes:

- 1ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.
- 2ª Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.
- 3ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operación mercantil.»

En el Derecho civil común, depósito es un contrato real, en virtud del que uno se obliga á la custodia de una cosa por el tiempo convenido ó hasta que el depositante se la pida. Ese depósito será mercantil cuando además de estas circunstancias, esenciales para dicho contrato, se verifiquen las que enumera el art. 303. Por ese artículo se admite el depósito como un contrato real, que puede tener existencia propia y no dependiente de otros contratos ú operaciones, en la cual reside la diferencia más importante que separa, por lo que á esto toca, la antigua de la nueva legislación.

También es importante la que nace de la circunstancia 1ª del art. 404 del Código antiguo comparada á la circunstancia 1ª del 303 actual. Responde á las tendencias generales en que éste se ha inspirado para reformar el derecho anterior.

Artículo 333

Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.—(Mex., 662; chil., 809; arg., 573; guat., 339; port., 404.)

Cód. de Com. esp., art. 304.—El depositario tendrá derecho á exigir retribución por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribución, se regulará según los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

COMENTARIOS

Es análogo este artículo al 405. En uno y otro se establece el principio de que el depositario mercantil pueda exigir retribución por el servicio que presta, á diferencia de lo que sucede en el depósito civil, que, por regla general, es

gratuito. Aquí la regla general es que sea oneroso y que sea gratuito sólo cuando se haya estipulado así. Sobre la cuantía de la retribución debe estarse en primer lugar á lo estipulado, y si nada se pactó, á los usos de la plaza en que el depósito se haya constituido.

Por las razones que hemos expuesto en un caso análogo, no estamos de acuerdo con esta última disposición. La ley debería fijar en ésta, como en otras circunstancias parecidas, el tanto por ciento de la retribución, procurando que existiese uniformidad, lo mismo dentro del Derecho civil que en el Derecho mercantil, entre los llamados á administrar ó á custodiar bienes ajenos.

Artículo 334

El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.—(Mex., 663; chil., 807; arg., 574; guat., 390.)

Cód. de Com. esp., art. 305.—*El depósito quedará constituido mediante la entrega, al depositario, de la cosa que constituya su objeto.*

COMENTARIOS

«El depósito se confiere y se acepta, decía el art. 406 del Código antiguo, en los mismos términos que la comisión ordinaria del comercio.» El Código vigente ha reformado ese precepto, teniendo en cuenta que el depósito no es una forma del contrato de comisión, sino, como ya hemos dicho, un contrato real, independiente y con carácter propio. Por lo demás, este artículo no puede en manera alguna dar lugar á dudas. Hecha entrega de la cosa, el depósito está constituido.

Artículo 335

El depositario está obligado á conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y á devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia.—(Mex., 663; chil., 808; arg., 574; guat., 391.)

Cód. de Com. esp., art. 306.—*El depositario está obligado á conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.*

En la conservación del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia, y también de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos además al depositante inmediatamente que se manifestaren.

COMENTARIOS

El Código anterior disponía en sus artículos 407 y 146 lo que vamos á copiar á continuación:

«Art. 407. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la sección segunda del título tercero, libro primero de este Código.»

«Art. 146. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservación de los efectos en

los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destrucción ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.»

La doctrina de estos dos artículos ha sido desenvuelta y expresada en el 306 que ahora comentamos, conforme á la jurisprudencia establecida por el Supremo en su sentencia de 7 de Diciembre de 1871. Aparte lo que ha ganado la claridad en la expresión del precepto, según la fórmula del Código vigente, hay entre ellos la diferencia bastante notable de que, conforme al art. 306, no exime al depositario de responsabilidad el hecho de que los daños ó menoscabos provengan de naturaleza ó vicio de las cosas. También de esos daños es responsable el depositario, si no hizo por su parte todo lo preciso para evitarlos, poniendo por sí mismo los medios de conseguirlo y dando al depositante aviso de lo que ocurría. Y esto es lógico; desde el momento en que se paga al depositario un premio por custodiar los géneros ó efectos que se le enviaron, ¿cómo no había de exigirse de él todo ese celo y todo ese cuidado?

Artículo 336

Quando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Quando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior.—(Mex., 664; chil., 808; arg., 576; guat., 395.)

Cód. de Com. esp., art. 307.—*Quando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.*

Los riesgos de dichos depósitos correrán á cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufriren, á no probar que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Quando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificación de monedas ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el párrafo segundo del art. 306.

COMENTARIOS

No merece los mismos elogios que el anterior, por la forma en que está redactado, el art. 307. Hay en sus términos evidente confusión, que exige ciertas aclaraciones.

Los depósitos en numerario pueden ser de dos clases: ó depósitos hechos para que el depositario devuelva la misma cantidad que recibió, ó depósitos hechos para que el depositario devuelva las mismas monedas ó billetes de Banco que recibió. Este segundo es el depósito verdadero; el anterior, más que depósito, es mutuo. El art. 307 se refiere á los dos.

Sus dos primeros párrafos son relativos al depósito verdadero. En ese caso el depositario está obligado á entregar lo que recibe. Si lo que recibe disminuye de valor mientras lo tiene en su poder, como no ha estado en su mano cambiarlo, esa disminución es de cuenta del depositante. Si el numerario aumenta de valor en vez de disminuir, los aumentos favorecerán al depositante y no al depositario. Esto mismo disponía el art. 409 del Código antiguo, porque permaneciendo el numerario depositado en dominio del deponente, para éste deben ser las bajas ó alzas que sufra el valor de lo depositado.

El párrafo tercero del art. 307 se refiere á los depósitos de numerario hechos sin especificación del mismo, que en el fondo es un verdadero mutuo. Respecto de ellos disponía el art. 408 del Código antiguo lo siguiente:

«El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de su importe.»

Los comentaristas de la legislación derogada explicaban ese precepto de la siguiente manera: «En este caso, decían, viene para sus efectos el depósito á convertirse en mutuo, castigo justo impuesto al que así abusa del título sagrado de depositario y que es un medio de evitar que el estímulo de las ganancias le haga entrar en especulaciones que puedan ser fatales al deponente, mucho más asegurado mientras el depósito existe, que cuando sólo le queda una acción personal para reclamar. Según el art. 548, caso 5º, los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibo en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido, incurrirán en las penas del artículo anterior, que son: arresto mayor, si la defraudación no excediere de 100 pesetas; arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500 pesetas; y presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas. —En el caso de depósito miserable ó necesario se impondrán las penas en el grado máximo.» (Código penal.)

El párrafo tercero del art. 307 no puede interpretarse como un concordante del art. 408 antiguo. El depositario en ese caso no puede considerarse facultado para usar de la cantidad que en su poder se deposita. Para estarlo tiene que pedir autorización al depositante, y entonces ajustará su conducta á lo que ordena el art. 309.

Artículo 337

Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.—(Mex., 665; chil., 811; arg., 577; guat., 395; port., 405.)

Cód. de Com. esp., art. 308.—*Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.*

COMENTARIOS

Este artículo es una aplicación de los principios generales que rigen esta materia y que antes de ahora hemos expuesto. El depositario, mientras dura el depósito, es quien debe cuidar de la conservación de lo depositado y de la percepción de sus frutos. Así se entiende siempre y á venido á corroborar esta inteligencia la doctrina del Tribunal Supremo.

Artículo 338

Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surtiendo los del contrato que se celebrare.—(Port., 406.)

Cód. de Com. esp., art. 309.—*Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya pa-*

ra sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comisión ó al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.

COMENTARIOS

Para la inteligencia de este artículo nos remitimos á lo expuesto en el comentario del 307. Nada más hay que añadir.

Artículo 339

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se registrarán, en primer lugar, por los Estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas de derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.—(Mex., 666; chil., 812; arg., 579; port., 407.)

Cód. de Com. esp., art. 310.—*No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se registrarán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas del derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.*

COMENTARIOS

Concuera este artículo con lo dispuesto en el 411 del Código antiguo, según el cual «los depósitos que se hacen en los Bancos públicos de comercio que tengan real autorización, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, aprobados por el Rey, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este Código.»

Para mejor inteligencia de este artículo, véanse los preceptos que rigen acerca de Bancos mercantiles.

CAPITULO II

De los almacenes generales de depósito

Artículo 340

Se da el nombre de «Almacenes generales de depósito» á los establecimientos cuya fudole sea el depósito, conservación, custodia, y en su caso, venta de las mercaderías que se les encomienden, y la expedición de los documentos llamados «Certificados de depósito» y «Bono de prenda.»—(Arg., 123 y 131; ital., 461 y sig.; port., 408 y sig.)

Cód. de Com. esp., art. 193.—*Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:*

- 1ª El depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomiende.
- 2ª La emisión de sus resguardos nominativos ó al portador.

COMENTARIOS

Siguiendo el sistema que el legislador se ha propuesto no da el Código una definición de estas Sociedades que, como todas, resultaría deficiente, dando lugar á diversas interpretaciones y litigios, mientras que marcando los objetos para que ordinariamente se constituyen, expresan su carácter con la suficiente clari-

dad para que no se las confunda con otras, con las que pudiera tener analogía, al mismo tiempo que la palabra *principalmente* que antepone, deja camino abierto para incluir en las disposiciones de esta sección las que pudieran crearse y por su naturaleza correspondan regirse por ellas. La ley de 19 de Octubre de 1869, declaró en el deseo de conceder á los asociados la más amplia libertad para constituirse en la forma que tengan por conveniente, á estas Compañías, entre otras, de libre creación, pudiendo por lo tanto afectar las formas comanditarias, anónimas y colectivas, y consignar en sus estatutos los pactos ó reglas que estimen los asociados más convenientes para su régimen y administración; y aunque generalmente rebiben en depósito las primeras materias, las mercaderías y objetos fabricados que los negociantes é industriales les entreguen, pueden también ser creadas para una ó varias especies de efectos.

Desde el momento que un particular entrega en los almacenes las mercaderías, para su depósito, conservación y custodia, es natural que reciba en cambio un documento que le sirva para reclamar de las Compañías los efectos que le ha confiado, y estos resguardos determina el Código que pueden ser nominativos ó al portador. No fué tan lata la ley de 9 de Julio de 1862 en que el Código se inspira, pues fijaba habían de ser sólo nominativos, fundándose en que este carácter no es un obstáculo á su traspaso ó negociación y en que pueden transferirse por endoso, creyendo conveniente rodear á esta institución de algunas precauciones en su desarrollo, hasta que se hubiese, familiarizado en nuestro país, temor que ha desaparecido y que da lugar á que se autoricen los de una y otra clase.

Como se ve por lo expuesto, no son sólo los resguardos un recibo para reclamar de las Compañías las entregas de las mercaderías que en su poder se encuentran, sino que revisten un carácter mucho más importante, y acerca del cual se ocupan los artículos siguientes.

Artículo 341

El «Certificado de depósito» que representa á la mercancía, está destinado á servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

El «Bono de prenda» representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

Es condición precisa para la legalidad y eficacia, tanto del Bono cuanto del Certificado, que contengan las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía.—(Ital., 461; port., 408.)

Cód. de Com. esp., art. 194.—*Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia, serán negociables, se transferirán por endoso, cesión ó otra cualquiera título traslativo de dominio, según que sean nominativos ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil. Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número ó la cantidad que cada uno represente.*

Artículo 342

El Certificado y el Bono se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo ambos títulos.—(Ital., 462; port., 409.)

Artículo 343

Los bonos y certificados expresarán si la mercancía está asegurada y cuánto adeuda por derechos ó impuestos.—(Ital., 461; port., 408.)

Artículo 344

Los certificados de depósito y los Bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separdamente. El endoso del Bono solo, equivale para el cesionario á la prenda de la mercancía. El endoso de solo el Certificado concede el derecho de disponer de la mercancía con la condición de pagar el crédito que el Bono garantiza.—(Ital., 465; port., 411.—Véase el Comentario al artículo mexicano 341.)

Cód. de Com. esp., art. 195.—*El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservación de las mercancías.*

COMENTARIOS

No son solas ni las más importantes las ventajas enumeradas que al comercio prestan las Compañías generales de depósito; lo que verdaderamente es esencial en su institución y puede desarrollar el comercio, es el carácter que revisten los resguardos que expiden, que vienen á ser verdaderos documentos de crédito, transferibles, como la letra de cambio, y sobre los cuales se puede también recibir cantidades si no conviene á su dueño la enajenación; merecen, por lo tanto, que de ellos hagamos un detenido estudio.

Recibiendo el dueño de las mercancías estos resguardos en los cuales como es lógico se expresan su especie, número ó cantidad, puede libremente transmitirlo constituyendo venta legal; de modo que el comerciante libre de todo cuidado de las mercancías opera con ellas, convertidas en título de depósito, como con cualquier otro efecto en cartera, no teniendo para su enajenación más que endosarlo si es nominativo ó entregarlo si es al portador al que las adquiriera para que la operación quede efectuada. De este modo tan sencillo los valores de más consideración se movilizan, la circulación se acelera y las operaciones comerciales y por consiguiente las utilidades del comercio se facilitan y multiplican.

Mas para que estos documentos gocen de crédito en los mercados, para que su transmisión sea fácil es preciso que el comprador tenga la garantía de que aquellos efectos que con su capital adquiere pasan á ser su propiedad, sin que se vea molestado por reclamaciones de tercero, pues si carcece de esta seguridad, claro es que nadie querría adquirirlos; por eso decía el Sr. Monares en su proposición origen de la ya citada ley de 9 de Julio de 1862: «Por de pronto es indispensable y de otro modo sería inútil el sistema de los warrants ó títulos de depósito, puestos á cubierto de toda reclamación, retención y embargo preventivo y definitivo que puedan sustentar los particulares y acordar las autoridades judiciales ó administrativas por deudas del dueño de los productos depositados ó del portador de los referidos documentos en favor de un tercero, cualquiera que sea la naturaleza y privilegio de su crédito. Es también indispensable para los fines de esta institución, sin que sea necesario aducir por hoy mayor demostración, que realizado el depósito y entregado el warrant, talón ó resguardo al que lo haya verificado, no admita la empresa ó administración de los docks reclamación de persona ó autoridad alguna sobre los productos ó mercancías depositadas, las cuales deberán estar siempre á disposición del portador del documento ó título de depósito, y la empresa ó administración obligada á presentarla al tiempo de la presentación,» en iguales ideas abundaba la comisión de Diputados que sobre esta proposición emitió dictamen y formuló el proyecto de ley, al decir en la exposición de motivos que «sería inútil el sistema de estos certificados si no estuviesen á cubierto de toda reclamación ó embargo de cualquier género que pudiera intentarse contra el dueño de los efectos depositados porque en este caso su circulación sería nula: la comisión, por tanto, propone que el poseedor de un vale no tendrá responsabilidad por las reclamaciones que se entablen contra depositantes ó endosantes anteriores, no debiendo jamás entregarse los efectos depositados sino al tenedor del documento, salvo los casos

de pérdida ó robo de éste debidamente justificado. No ofreció dificultad en el Congreso la aprobación del artículo tal como la comisión lo había propuesto, pero no así en el Senado que no se conformó con él, y tuvo que nombrarse comisión mixta de ambos Cuerpos, Colegisladores que resolvió entre otras enmiendas, que «el poseedor de un resguardo nominativo tendrá pleno dominio y propiedad sobre los efectos, sin que le alcanzare responsabilidad alguna por las reclamaciones ó derechos que se entablaren contra el depositante ó los endosantes á menos que la reclamación se haga dentro de los diez días siguientes á la constitución del depósito. Esta misma reserva á favor de los que pudieran alegar derechos sobre las mercaderías depositadas, estableció la ley de 30 de Diciembre de 1878. El art. 195 del Código, ha suprimido, sin embargo, este plazo, á nuestro modo de ver con justicia, porque con él la institución no es posible de resultados.

Las consecuencias de que la responsabilidad subsista durante los diez primeros días de la constitución del depósito es que durante este tiempo tenga el comerciante que tener las mercancías en almacén pagando derechos y sin poder darles salida, porque lógicamente ningún comprador se arriesga á adquirir las para exponerse á un litigio en que tal vez las pierda quedándole la acción, si para reclamar contra el que indebidamente se las vendió, pero acción que la mayor parte de las veces resultaría ineficaz, porque de verdérselas en esas condiciones es de suponer fuese de mala fé, y con facilidad encontraría medios de aparecer insolvente. Otra razón que abona la modificación hecha en el artículo es, que si el comprador se hubiese hecho real y efectivamente cargo de la mercancía y entregado su importe, nada tendría que ver con los acreedores de aquel que se las vendió. La analogía que la letra de cambio y los valores públicos tienen con los resguardos nominativos y al portador, dan más apoyo todavía á la reforma, unos y otros son representativos de valores, unos y otros tienen las mismas formas de transferirse, y acaso se exige responsabilidad al adquirente durante determinado tiempo por los derechos que un tercero pueda tener contra el librador ó endosantes de la letra, ó contra el vendedor de los fondos públicos? Una excepción establece, sin embargo, el Código, y es la referente á las reclamaciones por derechos de transporte almacenaje y conservación de las mercancías, y esta preferencia, que no sólo en este caso concreto, sino en todos, tienen estos derechos, es porque se reputa que aquí el deudor no es el comerciante, sino la mercancía misma, ella origina los gastos, y justo es que esté á responder de ellos.

Artículo 345

Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúa, y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el Bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del almacén general, como en el Certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso.—(Ital., 466; port., 411 y 412.)

Artículo 346

El certificado de depósito y el Bono de prenda pueden ser endosados en blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosatario.—(Ital., 467; port., 413.)

Artículo 347

El que sólo sea portador del Certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el Bono de prenda, aun antes del ven-

imiento de la misma deuda, á cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese Bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el almacén general. Ese depósito obliga al almacén y libra á la mercancía.—(Ital., 470; port., 415.)

Artículo 348

El que sea portador de solo el Bono de prenda, si el importe de éste no fuere pagado á su vencimiento, procederá á protestar el título en el almacén en los mismos términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo almacén por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías.—(Ital., 471; port., 417 y 424.)

Cód. de Com. esp., art. 196.—*El acreedor que, teniendo legítimamente en prenda un resguardo, no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito, podrá requerir á la compañía para que enajene los efectos depositados, en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelación.*

COMENTARIOS

No es sola la facultad de enajenar su mercancía, cediendo ó endosando el resguardo que por la Compañía se le ha entregado, la que tiene el comerciante que en los almacenes generales deposita sus géneros, sino que si por no haber encontrado comprador ó no convenir á sus intereses las condiciones que se le propongan, tiene necesidad de conservarlos y de allegar recursos, puede, dando en prenda el resguardo, obtenerlos por el todo ó parte de su importe, obligándose á satisfacerlos en un determinado plazo. Mas para que con facilidad se puedan ejecutar estas operaciones, es preciso que el prestador tenga garantías suficientes de que el día del vencimiento de su crédito ha de poder hacerlo efectivo, y el anterior artículo se las da al disponer que podrá requerir á la Compañía para que enajene los efectos depositados en cantidad bastante para el pago. La preferencia que sobre los demás débitos del depositante se le concede, es lógico resultado de cuanto llevamos expuesto, porque al fin y al cabo, el prestador, el día del vencimiento si su crédito no le ha sido satisfecho, es propietario de una cantidad de mercancías representadas por el valor de aquél, de modo que es lo mismo que si el depositante se las hubiese vendido, y no sería justo que para un caso tuviera preferencia, y no para el otro. Por la misma razón que la expuesta para la cesión de los resguardos, se exceptúan las deudas de transporte, almacenaje y conservación de las mercancías que se les concede prelación, y por consiguiente tienen que satisfacerse primero que todas con los fondos que los géneros produzcan.

Artículo 349

Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito, que ajusten el portador del Bono de prenda y del Certificado de depósito, tendrá lugar en el almacén general y en remate público que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción á los Estatutos del almacén general designe el portador del Bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos é impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el Bono, y se consignará en el almacén general á disposición del portador del Certificado de depósito, la diferencia, si la hubiere entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse.—(Ital., 473, 477 á 479, port., 420 y 421.)